

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 161, que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y la Central Romana By-Products-Company, Inc., representada por su Presidente, Señor Alvaro L. Carta, por el cual se conviene la ampliación de la factoria de elaboración de furfural radicada en La Romana, propiedad de la empresa contratante, mediante la inversión adicional de RD\$ 1,300,000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, **EL ESTADO DOMINICANO,** re-

Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y presentado en este contrato por la Dra. Alta gracia Bautista de Comercio, portadora de la cédula de identificación personal N° 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según poder otorgádole en fecha 2 de abril del 1971, y de la otra, LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., compañía industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio y asiento en el Batey Principal del ingenio azucarero de la Gulf & Western Americas Corporation, situado al sur de la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, representada en este contrato por el señor Alvaro L. Carta, Presidente de dicha compañía, norteamericano, ejecutivo de empresas, del domicilio y residencia de la ciudad de Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte norteamericano número F-927741, quien actúa en virtud de Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma compañía, de fecha 28 de diciembre del 1970;

POR CUANTO: LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., está en proceso de ampliar su factoría de elaboración de furfural para aumentar su producción a 60 000. 000 de libras de furfural al año para lo cual es necesario que a su vez la Gulf & Western Americas Corporation instale equipo adicional que aumente su producción de vapor de agua, indispensable en el proceso de elaboración de furfural, todo lo que requerirá que ambas empresas incurran en una inversión conjunta en moneda extranjera y nacional equivalente aproximadamente a RD\$1.800.000;

POR CUANTO: La ejecución completa del indicado proyecto de ampliación es de interés general para el fomento de la economía nacional, visto que esa ejecución, entre otros positivos provechos, creará nuevos empleos y generará adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país, además de que aumentará el volumen de producción de la planta en existencia, disminuyendo el costo de los gastos fi-

jos y asegurando en consecuencia una mayor estabilidad en la empresa por lo que procede al Estado hacerla posible al amparo de los medios o recursos legales de que dispone;

POR CUANTO: LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., disfruta para su empresa de fabricación de furfural de todas las franquicias, exenciones y derechos establecidos por el artículo 1 de la Ley N° 2236 sobre Franquicias Industriales y Agrícolas, de fecha 16 de enero del 1950, que le fueron otorgados por Decreto N° 9448 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de noviembre del 1953, por un término próximo a vencerse;

POR CUANTO: No obstante el disfrute actual de tales franquicias, exenciones y derechos por parte de LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., la ejecución completa por esta empresa del proyecto de expansión de su planta de furfural, al cual se refiere este contrato, así como la propia existencia de la actual planta, sólo será posible si a la misma empresa se le otorga el beneficio de las exoneraciones o exenciones de impuestos y de derechos de que goza, por un período, contado a partir del que está en vías de agotarse, que le permita recuperar la inversión que requiere dicho proyecto y obtener un margen razonable de utilidades, mediante la venta de furfural, en el mercado de este producto, altamente competitivo y de limitado número de compradores;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente: "No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las

que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este contrato, EL ESTADO y LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., de modo expreso;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC. conviene en realizar una inversión adicional en monedas nacional y extranjera equivalentes aproximadamente a un millón trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1, 300.000.00), en la ampliación o expansión de su factoría de fabricación de furfural radicada en La Romana, para elevar su capacidad de producción a sesenta (60) millones de libras de furfural al año.

ARTICULO II.—EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este contrato, a LA CENTRAL ROMANA BY PRODUCTS COMPANY, INC., para la empresa de fabricación de furfural extraído del bagazo de caña o de otros desperdicios, residuos o sub-productos de la industria azucarera, como para cualquier futura ampliación de esa misma empresa, sea en el Municipio de La Romana o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

- a) En las maquinarias y partes de éstas, equipos de toda índole, incluyendo vehículos y sus partes y repuestos, piezas, implementos, materiales, utensilios, accesorios, petróleo crudo u otro combustible incluyendo el resi-

duo de la factoría de furfural, grasas, aceites y lubricantes en general, necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de las operaciones en todas sus fases de la empresa de manufactura y venta de furfural, y que importe o adquiera LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En la producción, venta y exportación de los productos elaborados por LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., FOB ó FAS puerto dominicano.

ARTICULO III.—Se excluye del beneficio de exención o exoneración impositiva otorgado a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., en el artículo anterior (2) de este contrato únicamente el Impuesto Sobre la Renta a cargo de dicha empresa, el cual será computado de acuerdo con las tarifas aplicables a industrias en general, quedando los accionistas de la misma empresa sujetos al régimen de la Ley N° 5911, de Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo del 1962, actualmente en vigor.

ARTICULO IV.—El beneficio de la exención o exoneración impositiva concedido a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., mediante este contrato, comprenderá o abarcará un período de veinte (20) años, contando este período a partir de la fecha de vencimiento del período fijado en el Decreto N° 9448 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de noviembre del 1953, mediante el cual se concedieron a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., las exenciones y exoneraciones de la Ley N° 2236, de fecha 16 de enero del 1950.

ARTICULO V.—Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y entrará en vigor tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada una de las partes, en la ciu-

dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS
COMPANY, INC.

Alvaro L. Carta,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta P.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su concimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 162, que modifica la Ley Nº 550, de fecha 23 de diciembre de 1964
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 162

CONSIDERANDO: que con la promulgación de la Ley Nº 550 del 23 de diciembre de 1964 se quiso dar una adecuada protección a las personas que invierten sus ahorros en las compañías de inversión popular;

CONSIDERANDO: que aún cuando esa protección se ha logrado en parte de acuerdo a la mencionada ley, se ha comprobado que la misma adolece de deficiencias que no permiten al Estado adoptar las medidas pertinentes para que sus propósitos se cumplan a cabalidad;

CONSIDERANDO: que el carácter de sociedades comerciales de que están investidas las compañías a que se refiere